



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6671252 Radicado # 2025EE161912 Fecha: 2025-07-22

Tercero: 830046564-1 - UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES SAS

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

**Resolución No. 01364**

**“POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recuso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Auto No. 06351 del 31 de diciembre de 2024 (2024EE278271)** “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en el que resolvió:

**“(…) ARTICULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830.046.564-1, representada legalmente por la señora **PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.307, o quien haga sus veces, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **UNION PANAMERICANA ESTACION BOSA BRASIL**, identificado con la matricula mercantil No. 2096367, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 88C No. 53A - 17 SUR**, de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 13997 del 15 de diciembre de 2023 (2023IE298127)**, en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice las siguientes actividades de investigación de orientación: (...)”

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de marzo de 2025, al señor **GUILLERMO SALAZAR MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.198, en calidad de autorizado de la sociedad **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830.046.564-1, con constancia de ejecutoria del 04 de abril de 2025.

Página 1 de 11

**Resolución No. 01364**

Que, a través del **Radicado No. 2025ER71906 del 04 de abril de 2025**, la señora **PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.307, en calidad de representante legal de la sociedad **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830.046.564-1, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el **Auto No. 06351 del 31 de diciembre de 2024 (2024EE278271)** “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**a) De la protección del derecho al medio ambiente como deber social del Estado**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece en su inciso segundo que la propiedad lleva inmersa una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica que implica el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección a los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, establece la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo le impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 95 constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*,

Que, con respecto a la defensa del derecho a un medio ambiente sano, la Corte Constitucional en la sentencia T-325 - 17 del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), resaltó lo siguiente:

Página 2 de 11

### Resolución No. 01364

*“(...) La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección... (...)”.*

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales; de manera que al Estado corresponde garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto ley 2811 de 1974, por medio de su artículo 1º, reconoce que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, actividades de utilidad pública e interés social; dispone, además, que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que toda actividad, obra o proyecto que se enmarque en las condiciones contempladas en el artículo 2.2.2.3.2.2., del Decreto 1076 de 2015, requiere de Licencia Ambiental; es decir requiere de un instrumento de control ambiental aprobado por Autoridad competente, que garantice que el desarrollo del proyecto a ejecutar mitigue, maneje y compense los impactos ambientales que genera su ejecución y finalización de este, sobre lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, señaló;

*“(...) Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la*

Página 3 de 11

**Resolución No. 01364**

obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público. (...)"

Que según lo previsto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagró que:

*"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*"(...) ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)"*

**b) Procedencia, oportunidad, presentación y requisitos del recurso de Reposición<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto. La finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

### **Resolución No. 01364**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

***“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.***

*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

***“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación.***

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.***

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

### Resolución No. 01364

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)”* (Subrayado fuera del Texto)

Por último, el artículo 78 Ibidem establece el deber legal de los funcionarios públicos para rechazar los recursos de reposición que no cumplen con los plazos legales pertinentes para interponerlo, así:

*“(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El presente proveído tiene por objeto analizar el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830.046.564-1, mediante **Radicado No. 2025ER71906** del **04 de abril de 2025**.

Dicho recurso se dirige contra el **Auto No. 06351 del 31 de diciembre de 2024 (2024EE278271)**, mediante el cual se requiere el cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 13997 del 15 de diciembre de 2023 (2023IE298127)**, relacionado con la realización de una investigación orientativa en el establecimiento de comercio **UNION PANAMERICANA ESTACION BOSA BRASIL**, identificado con la matrícula mercantil No. 2096367, ubicado en la **KR 88C No. 53A - 17 SUR**, de esta ciudad.

Adicionalmente, para el desarrollo del presente análisis, se destaca que la sociedad **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830.046.564-1, autorizó al señor **GUILLERMO SALAZAR MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.198, para notificarse del **Auto No. 06351 del 31 de diciembre de 2024 (2024EE278271)**, como se evidencia a continuación:

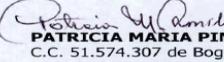
Resolución No. 01364

Señores  
**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**  
E S. D.

REF: NOTIFICACION PERSONAL AUTO NO.06351 DE 2024

**PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES SAS.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal y como consta dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal, manifiesto que autorizo a **GUILLERMO SALAZAR MONTOYA** mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.198 de Bogotá, para que se notifique personalmente del proceso No. 6163361 y le sean entregados los documentos que sean pertinentes

Atentamente,

  
**PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA**  
C.C. 51.574.307 de Bogotá  
REPRESENTANTE LEGAL





Dando cumplimiento a la autorización previamente otorgada, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a la notificación personal del **Auto No. 06351 del 31 de diciembre de 2024 (2024EE278271)**, al señor **GUILLERMO SALAZAR MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.198, el **19 de marzo de 2025**, como se observa a continuación:

Resolución No. 01364

		EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO			
		NOTIFICACIÓN PERSONAL			
		Código: PM04-PR49-F3	Versión: 1		
		NOTIFICACIÓN PERSONAL			
En Bogotá D.C a los	Diecinueve (19) <input checked="" type="checkbox"/>	días del mes de	Marzo <input checked="" type="checkbox"/>	del año	2025 <input checked="" type="checkbox"/>
se notifica personalmente el contenido del		AUTO		6351	
con fecha	31/12/2024	AL SEÑOR	GUILLERMO SALAZAR MONTOYA		
en su calidad de	AUTORIZADO sociedad UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S <input checked="" type="checkbox"/>				
identificado con	Cédula ciudadanía		No.	1.023.862.198 <input checked="" type="checkbox"/>	
Expedida en	BOGOTA <input checked="" type="checkbox"/>		T.P. No.	DEL C.S.J	
Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.					
se hace entrega del Concepto Técnico No. 13997 del 15 de diciembre de 2023					
EL NOTIFICADO:	<u>Guillermo Salazar M.</u>				
C.C:	<u>1023 862198</u>				
DIRECCIÓN:	<u>Calle 33 # 17-28</u>				
TELÉFONO:	<u>310 5645763</u>				
Quien Notifica:	<u>KAREN XIMENA MAHECHA P.</u>				
Versión	Descripción de la Modificación			No. Acto Administrativo y fecha	
1	Adopción			Radicado No. 2023EE20741 del 31 DE ENERO DE 2023.	

En línea con lo anterior, se tiene que el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, establece que los recursos de reposición contra actos administrativos deben interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o al vencimiento del término de publicación, so pena de declararse improcedente por extemporáneo, en virtud de los artículos 77 y 78 de la misma ley.

En consecuencia, el plazo para que la sociedad **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830.046.564-1, presentara el recurso de reposición contra dicha resolución vencía el **03 de abril de 2025**. Sin embargo, la señora **PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.307, en calidad de representante legal de la sociedad **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830.046.564-1, radicó el recurso de reposición objeto de estudio mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2025, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

## Resolución No. 01364

----- Forwarded message -----

De: UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES LTDA <unionpanamericana.ltda@gmail.com>  
Date: vie, 4 abr 2025 a las 13:05  
Subject: Respuesta Requerimiento Auto 06351 - Proceso 6163361 - Radicado 2024EE278271  
To: <atencionalciudadano@ambientebogeta.gov.co>

Buenas Tardes,

Adjunto a la presente respuesta al radicado 2024EE2782, para su conocimiento y fines pertinentes.

[https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=513488f5d9&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f:1828496322263472674](https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=513488f5d9&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f:1828496322263472674&simpl=msg-f:1828496322263472674) 1/2

4/4/25, 1:15 p.m. Correo de Secretaría Distrital de Ambiente - Fwd: Respuesta Requerimiento Auto 06351 - Proceso 6163361 - Radicado 2024EE27...

Gracias  
Yaquelín Ramírez  
Asistente Administrativo

En virtud de lo anterior, el recurso interpuesto contra el **Auto No. 06351 del 31 de diciembre de 2024 (2024EE278271)** es improcedente por extemporáneo, toda vez que el plazo legal para su interposición venció el 03 de abril de 2025 y el memorial del recurrente fue presentado el 04 de abril de 2025. Por lo tanto, esta entidad, en cumplimiento del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por la Representante Legal de la sociedad **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830.046.564-1.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales: “(...) *Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan*; *definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire*; “...*Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales* (...”).

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría

**Resolución No. 01364**

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

*“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición identificado con el Radicado No. 2025ER71906 del 04 de abril de 2025, interpuesto por la sociedad **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830.046.564-1, representada legalmente por la señora **PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.307, en contra del Auto No. 06351 del 31 de diciembre de 2024 (2024EE278271), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **UNION PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830.046.564-1, representada legalmente por la señora **PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.307, o quien haga sus veces, en la **Calle 33 No. 17 – 28** de esta ciudad, conforme a lo indicado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

**Resolución No. 01364**

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto dispóngala Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL  
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20250583	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20250761	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------